



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2024-00022-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.147

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por EL FONDO DE EMPLEADOS DE EFIGAS – FODEFIGAS contra NILLYRED OROZCO CIRO será inadmitida porque:

- No da cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pues no señala la dirección, física y electrónica, en donde el representante legal de la demandante recibirá notificaciones personales.

- No cumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 puesto que se omitió indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) destinado a notificaciones personales del representante legal del fondo demandante.

- Incumple el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el inc. segundo del art. 74 ibidem, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal del mandante hecha ante juez, notario u oficina judicial de apoyo; ni, en defecto de lo anterior, cumple con la regla determinada en inc. primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues no aparece haber sido otorgado a través de mensaje de datos de manera que podamos presumir su autenticidad, razón por la cual también nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

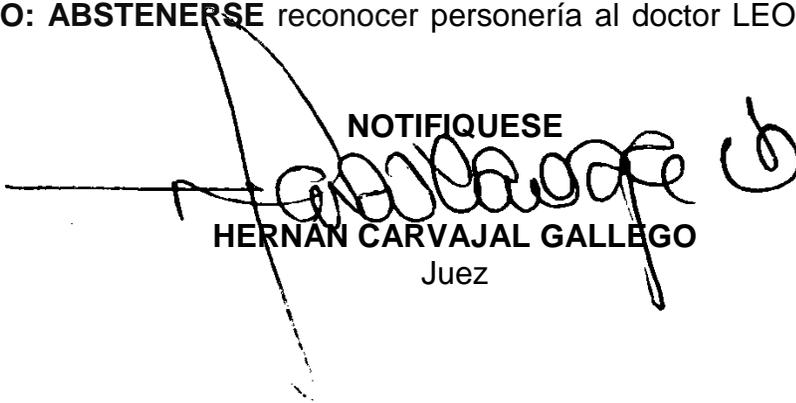
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por EL FONDO DE EMPLEADOS DE EFIGAS – FODEFIGAS contra NILLYRED OROZCO CIRO.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE reconocer personería al doctor LEONARDO PRIETO MARIN.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez